



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2543/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con contratos celebrados por una persona con CFE.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado satisfizo el requerimiento del particular, por lo tanto, **se sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, CFE, no corresponde.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2543/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2543/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325002215**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Requiero saber cuántos contratos con la CFE, en la alcaldía Cuauhtémoc de la CDMX están acuáticos a nombre de la suscrita. (...)” (sic.).

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **sin número**, de catorce de agosto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a remitir el oficio con número **AC/DGA/JUDCGA/891/2025**, signado por Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual brinda atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...]" (sic.).

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el **oficio AC/DGA/JUDCGA/891/2025**, de treinta de trece de agosto, en donde se indica que se anexa copia del oficio **AC/DGA/DRMSG/12-08-2025/0103**, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por lo anterior, remitió el oficio **AC/DGA/DRMSG/12-08-2025/01/03** de doce de agosto, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, a través del cual se indica:

“[...]

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0616/2025, signado por el Subdirector Servicios Generales, Julio Rafael Tejeda Sánchez, el cual consta de una foja útil por una cara con una foja útil como anexo, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 17, 19, 24 fracción II, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](sic.).

Asimismo, anexó el **oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0616/2025** de once de agosto, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales del sujeto obligado, en el cual se indica:

“[...]

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo del sujeto obligado, se informa lo siguiente:

Después de una revisión minuciosa en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales, y de conformidad con lo señalado en el oficio número AC/DGA/DRMSG/JUDSG/290/2025 de fecha 06 de agosto de 2025, no se localizó documentación alguna relacionada con la C. [REDACTED]

[...](sic.).

Por último, anexó el oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/JUDSG/290/2025** de seis de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“[...]

“Requiero saber cuántos contratos con la CFE, en la alcaldía Cuauhtémoc de la CDMX están acuáticos a nombre de la suscrita [REDACTED]”

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, en la que “no se encontró recibo alguno dentro de los contratos ante la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Secretaría de Gestión Integral del Agua” a nombre de la C. [REDACTED]

[...]” (sic.).

III. Recurso. El veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No recibí la información solicitada, solamente un escrito donde me decían que había canalizado mi solicitud a otra dependencia, pero no la información. Así que me quedé en las mismas.” (sic.).

IV. Turno. El veinticinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2543/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintisiete de agosto, se notificó al particular el acuerdo de misma fecha a través de la PNT, en el cual se previno al recurrente para que con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, y en un plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Desahogo de prevención. El dos de septiembre el particular desahogó la prevención en comento señalando lo siguiente:

“Me inconformo, pues la respuesta no es la adecuada, ya que el nombre de la recurrente es [...] y la búsqueda se realizó con el nombre de [...], por lo que considero, que la búsqueda de la información solicitada, no se hizo de manera correcta, por lo tanto, me opongo a que se deseche mi queja” (sic.).

VII. Admisión. El tres de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AC/JUDT/4059/2025**, de misma fecha pre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"No recibí la información solicitada, solamente un escrito donde me decían que había canalizado mi solicitud a otra dependencia, pero no la información. Así que me quedé en las mismas." (sic)

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/3979/2025**, de fecha 03 de septiembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 09 de septiembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/961/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta complementaria a los requerimientos de información del solicitante, hoy recurrente.

QUINTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones,

así como a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

[...] (sic).

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **AC/JUDT/4058/2025** de diez de septiembre, suscrito por el Titular de Transparencia del sujeto obligado a través del cual se indica:

“[...]

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGA/JUDCGA/961/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta complementaria.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[...]” (sic.).

Además, remitió el oficio **AC/DGA/JUDCGA/961/2025** de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración del sujeto obligado, en el cual, en su parte medular señala:

“[...]

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número **AC/DGA/DRMSG/09-09-2025/0532**, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[...]” (sic.).

[...]” (sic.).

Adjuntó también el oficio **AC/DGA/DRMSG/09-09-2025/0532** de nueve de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, mediante el cual indica:

“[...]

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/0702/2025**, signado por el Subdirector de Servicios Generales, Julio Rafael Tejeda Sánchez, el cual consta de una foja útil ambas caras con dos fojas útiles como anexo, mediante el cual brinda atención al recurso de revisión en comento.

[...]” (sic.).

De la misma forma, se anexó el oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/000702/2025** de nueve de septiembre, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

“[...]

Después de una revisión minuciosa en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales, y de conformidad con lo señalado en el oficio número **AC/DGA/DRMSG/JUDSG/325/2025** de fecha 05 de septiembre de 2025, no se localizó documentación alguna relacionada con la C. [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 216 de la misma Ley, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos, ni con registros administrativos vinculados al tema.

[...]” (sic.).

Asimismo, adjuntó el oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/JUDSG/325/2025** de cinco de septiembre, signado por el Jefe de unidad Departamental de Servicios Generales indicando lo siguiente.

“[...]

Derivado de lo anterior, se realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, en la que “no se encontró recibo alguno dentro de los contratos ante la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Secretaría de Gestión Integral del Agua” a nombre de la C. [REDACTED], como se había manifestado mediante oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/JUDMSG/0290/2025 (se anexa oficio).

[...]” (sic.).

Además, adjuntó el oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/SUDSG/290/2025** de seis de agosto, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales del sujeto obligado, en el que indicó:

“[...]

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, en la que “no se encontró recibo alguno dentro de los contratos ante la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Secretaría de Gestión Integral del Agua” a nombre de la C. [REDACTED]

[...]” (sic.).

Por último, adjuntó el **Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, así como captura de correo electrónico enviado a esta ponencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.

IX. Cierre. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto. Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto y, el recurso fue interpuesto el veinticinco de agosto, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
Solicitó saber cuántos contratos con la CFE en la Alcaldía Cuauhtémoc están a nombre de una persona.	El sujeto obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información de interés del particular.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como único agravio, el hecho de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, pues realizó la búsqueda de la información petitionada con un nombre distinto al proporcionado.

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2543/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Septiembre de 2025 a las 15:08 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en realizar la búsqueda de los contratos peticionados por la persona recurrente en la Subdirección de Servicios Generales del sujeto obligado y, en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios

Generales, en donde se indicó que no se encontró recibo alguno dentro de los contratos ante la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Secretaría de Gestión Integral del Agua, o documentación alguna relacionada con la persona de interés del hoy recurrente. Asimismo, indicó que no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos, ni con registros administrativos vinculados al tema en comento.

Habiendo dicho lo anterior, este Instituto procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega**

elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la PNT como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma en la PNT, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo**, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que, al realizar la búsqueda de los contratos peticionados por la persona recurrente en la Subdirección de Servicios Generales del sujeto obligado y, en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, en donde se indicó que no se encontró recibo alguno dentro de los contratos ante la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Secretaría de Gestión Integral del Agua, o documentación alguna relacionada con la persona de interés del hoy recurrente. Asimismo, indicó que no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos, ni con registros administrativos vinculados al tema en comento.

Todo lo anterior de conformidad con el **criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante**, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2543/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Septiembre de 2025 a las 15:08 hrs.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó nuevamente la búsqueda de lo peticionado y notificó el resultado de ésta a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el**

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó nuevamente la búsqueda de lo peticionado y notificó el resultado de ésta a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT. Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.